

INFORME SECRETARIAL: Informando a la Señora Juez de forma virtual de los trámites correspondientes para los fines pertinentes. Sírvese Proveer

Santiago de Cali, 23 de Mayo de 2.024.



MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio N° 1316
Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
D/te. MARTHA LUCIA GUERRERO VARGAS
D/do. SAHID METRI ABUD CORSO
Rad.: 760014003031202400109-00

Entra el Despacho a decidir sobre la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, observando que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 368 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022. En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía, propuesta por **MARTHA LUCIA GUERRERO VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.851.976, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **SAHID METRI ABUD CORSO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.554.745.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda al demandado, concediéndole un término de Veinte (20) días, para que la conteste, solicite e incorpore las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, el auto Admisorio de la demanda conforme lo dispone el Art. 291 y 292 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: TÉNGANSE a la **Dra. VALENTINA ACOSTA PARADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.705.644 y T.P. No. 413.684 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 089 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de Mayo de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

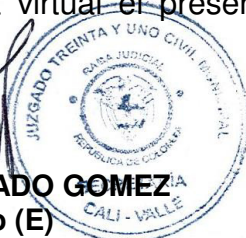
Código de verificación: **b6a7ff48c00a53be52c934f772fff1a0f3d7be2212d5d1082e651a16e65db8c7**

Documento generado en 23/05/2024 04:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Enviando a la señora juez de forma virtual el presente proceso para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 22 de mayo de 2.024



MANUEL HUERTADO GOMEZ
Secretario (E)

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 1.297

REF.: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Deudora: WILMER HERNAN QUIÑONES DIAZ C.C. No. 94.519.273

Acreedores: SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE POPAYÁN

BANCO DAVIVIENDA S.A.

BANCOLOMBIA S.A.

COOPERATIVA COASOL

COOPERATIVA FINSOCIAL

LINERU SOLVENTA Y OTRO

Radicación: 760014003031202300203-00

Entra a Despacho para resolver la solicitud presentada por **Dra. ANGÉLICA MARÍA RODRIGUEZ G.** C.C. 29.543.481 y T.P. No. 156.239 del C.S.J., quien actúa en calidad de apoderada judicial del deudor insolvente en el proceso de liquidación patrimonial, donde requiere el cese a los descuentos efectuados por parte del empleador - Secretaria de Educación Municipal del Cauca, a las entidades **COOPERATIVA FIN SOCIAL y la COOPERATIVA COASOL**, existentes a la apertura de la presente liquidación patrimonial y en calidad de acreedores.

Ahora bien, el proceso tiene como propósito inicial que el deudor pueda gestionar y negociar sus deudas y, una vez verificados los requisitos de la solicitud, el conciliador procedió a aceptarla, decisión que implica precisos efectos, entre los que expresamente se contempla la suspensión de los procesos ejecutivos, coactivos y de restitución de bienes, así como la prohibición de iniciar nuevos, decisión tomada del Art. 545 del C.G.P.

Con base en el articulado anterior y, mediante certificación impresa en el trámite de Liquidación Patrimonial la **Dra. SANDRA OROZCO LUNA**, en su calidad de Conciliadora de insolvencia, nombrada del Centro de Conciliación Convivencia y Paz de esta ciudad, mediante correo electrónico de fecha 27 de enero de 2023 y 21 de febrero de 2023, procedió a comunicar a la entidad Secretaría de Educación del Cauca – Nómina, la suspensión del descuento de libranza por encontrarse en el trámite de negociación de deuda; sin que a la fecha de realización de la petición, se ejecute el cese del descuento de los pagos a la **COOPERATIVA FIN SOCIAL y la COOPERATIVA COASOL**, quienes fungen en calidad de acreedores dentro del trámite de liquidación patrimonial.

Ahora bien, el Art. 565 del C.G.P., reitera los efectos de la providencia de apertura del trámite de liquidación patrimonial, y prohibiendo al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones den pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. [1]

Por lo anterior y obrando de conformidad con el Art. 565 ibid., se ordenará el cese de los descuentos por concepto de libranza consignada a la **COOPERATIVA FIN SOCIAL y la COOPERATIVA COASOL**, quienes fungen en calidad de acreedores dentro del trámite de liquidación patrimonial en esta Judicatura por ser la concursante en el actual proceso

¹ Art. 565 No. 1 del Código General del Proceso.

en el término de ejecutoria y se oficiará a los acreedores antes citados con el fin de presentar actualización del crédito proveniente por el deudor insolvente **WILMER HERNAN QUIÑONES DIAZ C.C. No. 94.519.273.**

Finalmente, una vez aportado lo anterior, se conminará a la a la liquidadora **RUBIS YOLANDA CORTES RIVADENEIRA**, aporte actualización al proyecto de adjudicación para dar cumplimiento lo expuesto en el Art. 570 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el cese del descuento mediante crédito de libranza generado por las entidades **COOPERATIVA FIN SOCIAL y la COOPERATIVA COASOL**, en calidad de acreedoras del trámite de liquidación patrimonial, a partir de la ejecutoria del presente auto, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, a la entidad SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL CAUCA - NÓMINA, a través del correo electrónico Sac.educacion@cauca.gov.co y nomina.educacion@cauca.gov.co; quien cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

TERCERO: OFICIAR a las entidades **COOPERATIVA FIN SOCIAL y la COOPERATIVA COASOL**, con el fin de presentar actualización del crédito proveniente por el deudor insolvente **WILMER HERNAN QUIÑONES DIAZ C.C. No. 94.519.273.**

CUARTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, a las entidades anteriores, a través del correo electrónico servicioalcliente@finsocial.co y coasol29@gmail.com; quien cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

QUINTO: CONMINAR a la liquidadora **RUBIS YOLANDA CORTES RIVADENEIRA**, para que una vez aportado los certificados de las entidades antes mencionadas aporte actualización al proyecto de adjudicación, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEXTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, a la liquidadora, a través del correo electrónico ruyocor@hotmail.com; quien cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 089 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de mayo de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed84412fadcd9d8d8fa421f89c23d4e40b3b2572be209a8323690d04707f9397**

Documento generado en 23/05/2024 04:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Enviando a la señora juez de forma virtual el presente proceso para los fines pertinentes. Favor Provea.

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2.024.



MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 1.299

Ejecutivo

Demandante: EDIFICIO ALCOY P.H.

**Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIANA
DACCAH MAJDALANI (Q.E.P.D.)**

Radicado: 760014003031202200813-00

Entra a Despacho para decidir lo pertinente al presente proceso Ejecutivo presentado por el apoderado de la demandante, Dr. DICKSSON EDUARDO MORENO HINESTROZA, identificado dentro del plenario, aporta sustitución de poder a la **Dra. ADRIANA CELIS RUBIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.849.103 y T.P. No. 130.379 del C.S. de la J., conforme a las mismas facultades a él conferido inicialmente y por ser procedente lo solicitado de conformidad con el Art. 77 del Código General del Proceso, se reconocerá personería para su actuación.

De otro lado, la parte demandada a través de apoderado judicial **Dr. FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ** C.C. 16.655.712 y T.P. No. 55.660 del C.S.J., estando en el término de ley interpuso Recurso de Reposición contra el Auto que libró mandamiento de pago, el día 6 de febrero de 2.024 y a quien, con anterioridad se reconoció personería jurídica para su actuación en representación de la parte pasiva.

Ahora bien, antes de emitir pronunciamiento de fondo frente al trámite del recurso de reposición, es menester atemperarnos a lo expuesto en el parágrafo del Art. 9 de la ley 2213 del 2022, afirma que:

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

De igual forma, se tiene sentado que “[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma”. De allí que, no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia. Bajo el caso sub examine, las partes se atemperaron a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022. [1]

Así las cosas, para el caso de marras se avizora dentro del plenario que la parte demandada interpuso recurso de reposición el día 06.02.2024, notificando al correo electrónico celisrubioa@gmail.com, que corresponde a la parte demandante y quien a su vez, descorre

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. STC16733-2022, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, Rad. T 6800122130002022-00389-01. Sentencias Similares: STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022.

electrónicamente el traslado el día 12.02.2024. Entonces, es palmaria la realización del trámite de traslado puesto que las partes como se mencionó anteriormente, se acogieron a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022. Por tanto, huelga decir que el trámite fue cumplido por los extremos procesales; quedando precluida esta etapa procesal de correr traslado previo a emitir pronunciamiento de fondo al Recurso de Reposición. Finalmente, ejecutoriado el presente auto, continúese con la gestión prevista en el Art. 318 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: **TÉNGASE** a la **Dra. ADRIANA CELIS RUBIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.849.103 y T.P. No. 130.379 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante conforme la sustitución de poder conferida por el Dr. DICKSSON EDUARDO MORENO HINESTROZA. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto.

Segundo: **TÉNGASE** precluida la etapa procesal de traslado del Recurso de Reposición presentado por la parte pasiva conforme el parágrafo del Art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Ejecutoriado el presente proveído, continúese con la gestión prevista en el Art. 318 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 089 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de mayo de 2024

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d569ac4c550031443493a5c98b50634b557019e816b16f756aea36d40648c6a**

Documento generado en 23/05/2024 04:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Informando a la Señora Juez de forma virtual los tramites correspondientes para los fines pertinentes. Sírvasse Proveer

Santiago de Cali, 23 de Mayo de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio N° 1313

SUCESION INTESTADA

Solicitantes: LILIANA VALDES GONZALEZ

MARISOL VALDES GONZALEZ

Causante: HEMEL VALDES VALLE (Q.E.P.D.)

Rad: 760014003031202300089-00

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por el **Dr. FERNANDO SANCHEZ COBO con T.P. # 83.576 del C.S.J.**, respecto a tener notificada por aviso al heredero HEMEL VALDES SOTO, como quiera que el resultado del envío de las comunicaciones aportadas por el apoderado de la parte actora, respecto a la notificación por aviso fue efectiva el día 22 de febrero de 2024, Por lo tanto, se tendrá notificada por Aviso conforme el Art. 292 del Código General del Proceso.

Igualmente, revisado el proceso, se observa que se fijará fecha para que la parte solicitante aporte diligencia de inventarios y avalúos de los bienes dejados por el causante HEMEL VALDES VALLE (Q.E.P.D.), quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.491.331, fallecido el día 21 de junio de 2.017, en la Ciudad de Cali, siendo esta su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

Como consecuencia de la anterior decisión, se fijará fecha para el día 28 de Junio de 2.024 a la hora de las 10:00 A.M. En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADA POR AVISO al demandado MARTHA HEMEL VALDES SOTO, del Auto Interlocutorio N° 807, proferido el día 19 de abril de 2.023, notificado en Estado N° 066 del 20 de abril de 2023, mediante el cual se Admitió la presente demanda.

SEGUNDO: FIJAR LA HORA DE LAS DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA DEL DÍA VIERNES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024), para que tenga lugar la práctica de la diligencia de Inventarios y Avalúos de Bienes sucesorales del causante HEMEL VALDES VALLE (Q.E.P.D.), quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.491.331, fallecido el día 21 de junio de 2.017, en la Ciudad de Cali.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 089 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de Mayo de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b278459cd840fe3fdc715604ed1f2912ae15de47118f6de2139d9bf4dbefabb**

Documento generado en 23/05/2024 04:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Enviando a la señora Juez de forma virtual, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2.024.


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali Veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio. No. 1.298

Declarativo de Pertenencia

Dte: ANA MILENA VARELA ESPINOSA

Ddo: OSCAR ANGEL ORTEGA MERA

PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Rad.: 760014003031202200551-00

Entra a Despacho para decidir sobre el escrito presentado por el **Dr. KEVIN FERNANDO REBELLÓN GAVIRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.143.826.173 y T.P. No. 387.568 del C.S.J., en calidad de Curador Ad Litem de la demandada **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, donde informa que se posesionó en el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali en el cargo de Escribiente.

Por ser procedente lo solicitado y de conformidad con la Ley 734 de 2002 Art. 7 Inciso Segundo, se aceptará la renuncia como Curador Ad Litem al **Dr. KEVIN FERNANDO REBELLÓN GAVIRIA**, y en su lugar se nombrará al **Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.627.362 y T.P. No. 39.346 del C.S.J., quien se localiza en la Carrera 2 A Oeste No. 12 – 74 Barrio Santa Teresita de esta Ciudad, E-mail: juansinisterra@mysabogados.com.co, para que continúe la gestión encomendada, esto es, lo expuesto en el Art. 375 – 9° del C.G.P., respecto a la Audiencia de Inspección Judicial al Bien Inmueble en concordancia con los Art. 372 y 373 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el **Dr. KEVIN FERNANDO REBELLÓN GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.143.826.173 y T.P. No. 387.568 del C.S.J., en calidad de Curador Ad Litem, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOMBRAR al **Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.627.362 y T.P. No. 39.346 del C.S.J., quien se localiza en la Carrera 2 A Oeste No. 12 – 74 Barrio Santa Teresita de esta Ciudad, E-mail: juansinisterra@mysabogados.com.co, a fin de continuar con la gestión en el cargo de Curador Ad litem, conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No. 089** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de mayo de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ

Secretario (E)

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cadcd94375c990730bdb08e42328e6b17cc3cd37566edd84343c17d4ecc912c6**

Documento generado en 23/05/2024 04:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Informando a la Señora Juez de forma virtual que se requerirá al apoderado de la parte solicitante. Sírvase Proveer

Santiago de Cali, 23 de Mayo de 2.024.



MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio N° 1312
SUCESION INTESTADA
SOLICITANTES: LUZ MERY VOLVERAS ANGARITA
JAIRO RAMIRO VOLVERAS ANGARITA
JAHIR ANTONIO VOLVERAS ANGERITA
CAUSANTE: ANTONIO MARIA VOLVERAS PIÑACUE (Q.E.P.D.)
Rad.: 760014003031202300751-00

Revisado el proceso virtual, se observa que no se ha notificado a todos los herederos, por lo que se hace necesario requerir al Dr. FERNANDO HORACIO FLOREZ RICARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.641.734 y T.P. No. 27.573 del C.S. de la J., apoderado de la parte solicitante, para que proceda a realizar la notificación respectiva a los Señores HUBER VOLVERAS ANGARITA, GLORIA STELLA VOLVERAS ANGARITA y CUSTORIA ANGARITA, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P. y Ley 2213 de Junio de 2022,

Por lo expuesto **el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. FERNANDO HORACIO FLOREZ RICARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.641.734 y T.P. No. 27.573 del C.S. de la J., apoderado de la parte solicitante, para que proceda a realizar la notificación respectiva a los Señores HUBER VOLVERAS ANGARITA, GLORIA STELLA VOLVERAS ANGARITA y CUSTORIA ANGARITA, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P. y Ley 2213 de Junio de 2022.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 089 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de Mayo de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3aa0954d26d028738a8e406613cbe4f71c10afc5e796931612ac1a9a77e893**

Documento generado en 23/05/2024 04:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI – VALLE

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

SENTENCIA No. 156

REF: VERBAL SUMARIO - CANCELACIÓN HIPOTECA
DTE: JULIÁN ANDRÉS MUÑOZ GÓMEZ
DDO: GABRIEL ROBLEDO CASTAÑO
DDO: ALBA LUCÍA GRANADA DE ROBLEDO
RADO:760014003031202200678-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede la Instancia a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso **VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA OBLIGACION HIPOTECARIA**, propuesto por el señor **JULIÁN ANDRÉS MUÑOZ GÓMEZ** identificado con la **CC No. 76.029.688** contra **GABRIEL ROBLEDO CASTAÑO**, identificado con **CC No. 1.347.120** y **ALBA LUCÍA GRANADA DE ROBLEDO**, identificada con **CC No. 24.951.693**, no observándose hasta el momento causal de NULIDAD que invalide lo actuado.

En este estado del proceso, el Despacho estima oportuno proferir sentencia anticipada dentro del sub lite, con fundamento en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, por considerar que existen elementos probatorios suficientes en el expediente, lo que se justifica en los principios de celeridad y economía a efectos de definir la controversia: SC12137-2017; reiterada en SC3107-2019, SC5194-2020, SC4113-2021, SC2984-2022, resultando inane exigir de las partes, más esfuerzo probatorio, por lo que se procederá de conformidad considerando los siguientes,

HECHOS:

PRIMERO: El señor Julián Andrés Muñoz Gómez, es titular del derecho real de dominio del inmueble casa de habitación con su respectivo lote de terreno ubicado en la carrera 59 A No. 11B -107 de la unidad Residencial Cooperativa Puente Palma en la ciudad de Cali. Este inmueble lo adquirió mediante compraventa realizada a través de la Escritura Pública No. 1594 del 20 de mayo de 2016 de la Notaría Dieciocho de Cali, y, se encuentra identificado con la Matrícula Inmobiliaria: 370-48405 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Código Catastral: K062300260000, Número Predial Nacional: 760010100177800280026000000026 y sus linderos están determinados en la escritura pública No. 1594 del 20 de mayo de 2016 de la Notaría Dieciocho de Cali de la siguiente manera: ORIENTE, en longitud de 24 metros con la casa demarcada con el número 11 B – 113 de la Carrera 59 A; OCCIDENTE, en longitud de 24 metros con la casa demarcada con el número 11 B – 97 de la carrera 59 A; NORTE, en longitud de 8 metros con la casa demarcada con el número 11B – 106 de la carrera 59 y SUR, en longitud de 8 metros con la carrera 59 A.

SEGUNDO: Actualmente el inmueble se encuentra gravado con una hipoteca abierta de primer grado por valor de Tres Millones Trescientos Cincuenta Mil Pesos (\$3.350.000), la cual fue constituida a través de Escritura Pública No. 9376 del 20 de noviembre de 1987 de la Notaría Segunda de Cali. La hipoteca fue otorgada por el señor Augusto Montoya Ruíz, identificado con C.C. No. 14.445.648, en favor de los aquí demandados Gabriel Robledo Castaño y Alba Lucía Granada de Robledo, identificados con sus respectivas cédulas de ciudadanía Nos. 1.347.120 y 24.951.693. (ver anotación número 008 del certificado de tradición que aporte).

TERCERO: Desde la fecha de constitución del gravamen hipotecario de primer grado otorgado en favor de los demandados, han pasado casi 35 años, tiempo suficiente para pedir a su señoría que declare la prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria, como la prescripción de la acción hipotecaria, por haberse cumplido más de diez años de acuerdo con lo señalado en la ley 791 de 2002.

CUARTO: Mi mandante me informa que desde que adquirió los derechos reales de dominio del inmueble objeto de esta demanda, se ha dado a la tarea de buscar a los demandados Gabriel Robledo Castaño y Alba Lucía Granada de Robledo, como al señor Augusto Montoya Ruíz, quien fuera antiguo propietario su predio gravado y quien otorgó la hipoteca, pero que hasta la fecha no ha podido dar con sus paraderos.

Con base en los hechos anteriormente narrados y los fundamentos de derecho, solicita al despacho:

1. Dejar sin efectos jurídicos la Hipoteca Abierta de Primer Grado constituida mediante escritura pública No. 9376 del 20 de noviembre de 1987 de la Notaría Segunda de Cali, otorgada por el señor **JULIÁN ANDRÉS MUÑOZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.029.688**, en favor de los demandados **GABRIEL ROBLEDO CASTAÑO, identificado con CC No. 1.347.120 y ALBA LUCÍA GRANADA DE ROBLEDO, identificada con CC No. 24.951.693.**
2. Que se declare la prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria sobre las obligaciones civiles contenidas en la Hipoteca Abierta de Primer Grado otorgada mediante escritura pública No. 9376 del 20 de noviembre de 1987 de la Notaría Segunda de Cali.
3. que se declare la prescripción de la acción hipotecaria sobre la Hipoteca Abierta de Primer Grado contenida en la escritura pública No. 9376 del 20 de noviembre de 1987 de la Notaría Segunda de Cali.
4. Como consecuencia de todo lo anterior, solicito su señoría que se ordene mediante oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirvan cancelar la anotación Número 008 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-48405 y que mediante una nueva anotación registren el respectivo oficio que contenga la cancelación de la hipoteca constituida mediante escritura pública No. 9376 del 20 de noviembre de 1987 de la Notaría Segunda de Cali por prescripción extintiva de las acciones ejecutivas, ordinarias e hipotecarias.

ANTECEDENTES PROCESALES:

Mediante demanda presentada el 13 de octubre de 2022 a la Oficina de Reparto, se inició en este Juzgado proceso declarativo **VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCION**

EXTINTIVA DE LA OBLIGACION HIPOTECARIA, en el que se solicita se declare la prescripción de la hipoteca constituida a **favor de los demandados GABRIEL ROBLEDO CASTAÑO, identificado con CC No. 1.347.120 y ALBA LUCÍA GRANADA DE ROBLEDO, identificada con CC No. 24.951.693**, en condición de acreedores y legítimos tenedores del derecho incorporado en la Hipoteca Abierta de Primer Grado otorgada mediante escritura pública No. 9376 del 20 de noviembre de 1987 de la Notaría Segunda de Cali – Valle, sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-48405 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

ACTUACIONES PROCESALES:

Mediante Auto Interlocutorio No.2110 de fecha 13 de junio de 2023, se admitió la demanda instaurada por el señor **JULIÁN ANDRÉS MUÑOZ GÓMEZ identificado con la CC No. 76.029.688**, a través de apoderado judicial Contra **GABRIEL ROBLEDO CASTAÑO, identificado con CC No. 1.347.120 y ALBA LUCÍA GRANADA DE ROBLEDO, identificada con CC No. 24.951.693** y en su Numeral Tercero se ORDENÓ el emplazamiento de los demandados **GABRIEL ROBLEDO CASTAÑO, identificado con CC No. 1.347.120 y ALBA LUCÍA GRANADA DE ROBLEDO, identificada con CC No. 24.951.693**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 ibídem y artículo 10 de la ley 2213 de 2022, no observándose hasta el momento causal de NULIDAD que invalide lo actuado.

Por auto Interlocutorio No.1289 del 13 de junio de 2023 se nombró Curador Ad Litem, para que representará a los demandados **GABRIEL ROBLEDO CASTAÑO, identificado con CC No. 1.347.120 y ALBA LUCÍA GRANADA DE ROBLEDO, identificada con CC No. 24.951.693**, de conformidad con el Art. 48 numeral 7° del C.G.P., a la Dra. NURELMA GUERRERO BETANCOURT.

Por Auto Interlocutorio No. 027 del 09 de febrero de 2024 se requirió a la Curadora Ad Litem, Dra. NURELMA GUERRERO BETANCOURT, para que informara referente a su posesión.

La Curadora Ad Litem para el caso, contestó la demanda sin oponerse a lo demandado, pronunciándose frente a los hechos, y en cuanto a las pretensiones se atuvo a lo que resulte probado por la parte actora en el presente proceso.

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico principal consiste en establecer si se cumple con los requisitos de la prescripción extintiva o liberatoria y como consecuencia de ello, si es procedente ordenar la misma respecto de la hipoteca objeto del presente proceso. No advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia.

Cumplidas las etapas procesales previas al pronunciamiento de la sentencia, se procede a ello con fundamento en las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Primeramente, es de manifestar que este juzgado no encuentra ningún reparo en los denominados presupuestos procesales, que, como es sabido, son los requisitos exigidos por la Ley para la formación válida de la relación jurídica procesal. El demandante se

encuentra debidamente representado a través de su apoderado judicial, así como los demandados **GABRIEL ROBLEDO CASTAÑO, identificado con CC No. 1.347.120 y ALBA LUCÍA GRANADA DE ROBLEDO, identificada con CC No. 24.951.693**, por Curadora Ad Litem, Dra. NURELMA GUERRERO BETANCOURT identificada con C.C. No. 31.839.378 de Cali (Valle) y T.P. No. 35.134 del C.S.J., profesional del derecho, en la contestación de la demanda, manifestó no oponerse a lo demandado, pronunciándose frente a los hechos y respecto a las pretensiones se atuvo a lo que resulte probado por la parte actora en el presente proceso, es decir se allano a la demanda.

La demanda finalmente cumplió con los requisitos de forma, fue verificada la competencia de la suscrita juez civil municipal, de conformidad con el artículo 17 del C.G.P., así como también por tratarse de pretensiones de mínima cuantía. En lo que respeta a los presupuestos materiales para proferir sentencia de fondo, esto es la legitimación en la causa, interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada y pleito pendiente, es posible afirmar que hay legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, el demandante actúa en su condición de deudor y fue la persona que se obligó mediante acto de hipoteca abierta de primer grado mediante Escritura Pública # No. 9376 del 20 de noviembre de 1987 de la Notaría Segunda de Cali – Valle.

Contra quienes se dirige la reclamación de las pretensiones, corresponde los señores **GABRIEL ROBLEDO CASTAÑO, identificado con CC No. 1.347.120 y ALBA LUCÍA GRANADA DE ROBLEDO, identificada con CC No. 24.951.693**, en calidad de demandados, quienes tiene la condición de acreedores hipotecarios y fueron representados por Curadora Ad Litem.

Precisado lo anterior, conviene puntualizar que el tiempo constituye un factor importante en el origen, evaluación y extinción de las relaciones jurídicas, sobre sus efectos en la vida de las relaciones jurídicas, escribe el Dr. AUGUSTO VALENCIA G., en su libro sobre “Derechos Reales”, que produce:

- 1) El nacimiento o adquisición de ciertos derechos;
- 2) La convalidación de los derechos constituidos irregularmente;
- 3) La extinción de los Derechos;
- 4) Finalmente cuando un derecho no puede acreditarse o probarse por la fuente que le dio nacimiento, los ordenamientos jurídicos permiten que pueda probarse por el transcurso del tiempo.

De ahí que, estas premisas irrumpen en nuestro sistema procedimental con un fin último, consagrado en El Artículo 2512 Del Código Civil, el cual instituye la prescripción como “un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. (se subraya por el despacho). según esta norma, la prescripción extintiva es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido los mismos durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos de ley.

En cuanto a la efectividad de la prescripción debe tenerse en cuenta que: a) La prescripción debe ser alegada por vía de acción, por el deudor o por cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada (Art. 2513 C.C. y Ley 791 del 2002). b) cuando ella extingue la deuda, esta desaparece para todo el mundo, no solo para el

acreedor y deudor sino para terceros. (Art. 2535 del C.C.) y por ello el artículo 2536 del mismo compendio normativo señala que:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”

Ahora bien, impone el Art.1625 ordinal 1º que: *“Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: (...) 10.) Por la prescripción”*, definiendo obligación como el vínculo jurídico por el cual una persona debe a otra una prestación de dar, hacer o no hacer. Hay que tener en cuenta que lo que se extingue mediante la prescripción es el derecho o acción del acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación de parte del deudor, produciéndose de esta manera la liberación de este último y no la obligación porque al final esta subsiste, aunque se convierte en una obligación natural.

Bajo tal tamiz normativo, se deberá dilucidar si se configuran y subsumen en el sub-lite los presupuestos de la figura de la prescripción extintiva de la acción hipotecaria reclamada en la presente demandada; esto es, la confluencia de los siguientes requisitos sentados jurisprudencialmente:

1. Que transcurra el tiempo legalmente establecido para que la acción prescriba contada desde el momento en que la obligación se hizo exigible.
2. Que tanto el titular del derecho o acción, como el deudor o legitimado pasivamente para enfrentar la acción del titular, se abstengan en ese tiempo legalmente establecido de ejercer la acción o el derecho¹.

CASO EN CONCRETO:

Del material probatorio adosado al expediente y una vez auscultados los medios de convicción antes referenciados, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos arriba mencionados, toda vez que la acción hipotecaria es prescriptible por el pasar del tiempo, que, conforme al Código Civil (reformado por la Ley 791 de 2002) es de cinco (5) años para la acción ejecutiva y para la ordinaria por diez (10), y que los titulares de esta acción se abstuvieron durante ese tiempo de ejercerla.

Obsérvese, que la obligación hipotecaria fue adquirida mediante la Escritura Pública No. **9376 del 20 de noviembre de 1987 de la Notaría Segunda de Cali – Valle**, registrada en Instrumentos Públicos de esta municipalidad, sobre el folio de Matricula Inmobiliaria No. **370-48405**, constituyendo como beneficiarios a los señores **GABRIEL ROBLEDO CASTAÑO, identificado con CC No. 1.347.120 y ALBA LUCÍA GRANADA DE ROBLEDO, identificada con CC No. 24.951.693**, en calidad de acreedores hipotecarios; y como obligado al señor **JULIÁN ANDRÉS MUÑOZ GÓMEZ identificado con la CC No. 76.029.688**, en calidad de deudor.

Por lo anterior, entendiendo que la hipoteca objeto del presente proceso es susceptible de prescribirse por cuanto versa sobre un derecho de contenido patrimonial, el cual no

¹ Sentencia SC712-2022, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicación N.º 11001-31-03-015-2012-00235-01 (Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo dos mil veintidós (2022)).

ha sido ejercido por sus titulares en el transcurso del tiempo, en tanto que, desde el día 20 de noviembre de 1.978 fecha de constitución de la hipoteca hasta el momento de la presentación de la demanda fecha 13 de octubre de 2022, ya había transcurrido más de 40 años, de conformidad con el Art. 2.536 del Código Civil que establece el termino de prescripción de la acción hipotecaria en cinco (5) modificado por el artículo 1 de la ley 791 de 2002, claro es que en el presente caso se configura jurídicamente la prescripción alegada.

Sentado entonces que la prescripción extintiva de las acciones y derechos es un derecho por sí mismo, que puede alegar por vía de acción el propio prescribiente, o sus acreedores o cualquier otra persona que tenga interés en su declaratoria, se comprende en este caso que quien inició la presente acción judicial, tiene interés en la declaratoria en razón a que ostenta la calidad de heredero del propietario del bien inmueble afectado con el gravamen hipotecario del que pretende sea declarada prescrita la acción que pueda generar.

En colofón, al reunirse los requisitos legales para la declaratoria de la prescripción extintiva de la acción hipotecaria, se declarará la prescripción alegada que tenía en su favor los señores **GABRIEL ROBLEDO CASTAÑO, identificado con CC No. 1.347.120 y ALBA LUCÍA GRANADA DE ROBLEDO, identificada con CC No. 24.951.693**, frente al propietario del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-48405 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Consecuencialmente, se oficiará al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, para que proceda a registrar la cancelación del gravamen hipotecario contenido en el folio de matrícula inmobiliaria 370-48405 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali; y al Notario Segundo de Cali – Valle, para que haga la anotación pertinente. Sin condena en costas por estar representada la parte demandada por Curador Ad-Litem, y no haberse presentado oposición.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI (VALLE), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA POR PRESCRIPCION, la garantía real hipotecaria de Primer Grado, constituida mediante Escritura Publica # No. 9376 del 20 de noviembre de 1.987 emitida por la Notaría Segunda de Cali – Valle, registrada en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-48405 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, anotación # 008.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al Notario Segundo del Círculo de Cali -Valle, para que se sirva proceder de conformidad con los Arts.48 y 53 del Dec.960 de 1970, Líbrese el exhorto respectivo, y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: INSCRIBASE la presente sentencia, el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-48405 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese los oficios de rigor.

CUARTO: EXPIDASE, a costa del interesado las copias necesarias de la presente diligencia, para los efectos consiguientes.

QUINTO: SIN CONDENA en costas a la parte demandada.

SEXTO: en firme esta providencia, pase al archivo virtual aplicativo siglo XXI, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 089 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de mayo de 2.023

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ

Secretario E.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b79f33fff225e3fdae73c5baf3e5a8a541ea00a6cfeae21ee73e766da4861f**
Documento generado en 23/05/2024 04:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Informando a la Señora Juez de forma virtual las presentes diligencias para los fines pertinentes, Provea Usted.

Santiago de Cali, 23 de Mayo de 2024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1314

(Este Auto hace las veces de oficio No. 1314 por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Dte: CIELO CIFUENTE LEGUIZAMO
Ddo: LUISA MARÍA MUÑOZ CIFUENTES
Rad.: 760014003031202300752-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada por el **Dr. JORGE IVAN ARBOLEDA FRANCO**, identificado con el C.C. No. 94.061.080 y T.P. No. 220.216 del C.S. de la J., apoderado de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y la cancelación del decreto de medidas previas.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado actor, se despachara de forma favorable, decretándose la terminación del proceso por PAGO DE LA OBLIGACIÓN, conforme lo dispone el Art. 461 del C.G.P., se levantarán las medidas cautelares decretadas mediante Auto de Tramite N° 906 del 23 de octubre de 2023, y su vez el decomiso decretado mediante auto interlocutorio N° 839 del 11 de abril de 2024.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

[1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante de la medida cautelar decretada mediante Auto de Tramite N° 906 del 23 de octubre de 2023, y el decomiso decretado mediante auto interlocutorio N° 839 del 11 de abril de 2024; el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida cautelar, mediante Auto de Tramite N° 906 del 23 de octubre de 2023, y el decomiso decretado

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

mediante auto interlocutorio N° 839 del 11 de abril de 2024, en el cual se ordenó el embargo y decomiso del Vehículo de placa EHV203, Modelo: 2018, color: ROJO MISTICO, Motor: P540415119, Chasis: 3MDDJ2HAAJM203966, Línea: 2, y propietaria es la señora LUISA MARIA MUÑOZ CIFUENTES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.151.938.887, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co. Esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia de todo lo anterior y de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., en concordancia con el Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud incoada por el **Dr. JORGE IVAN ARBOLEDA FRANCO**, identificado con el C.C. No. 94.061.080 y T.P. No. 220.216 del C.S. de la J., en dar por terminado el proceso por pago de la obligación demandada, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas mediante Auto de Tramite N° 906 del 23 de octubre de 2023, y decomiso decretado mediante auto interlocutorio N° 839 del 11 de abril de 2024.

CUARTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, del levantamiento de las medidas cautelares dichas anteriormente sobre el Vehículo de placa EHV203, Modelo: 2018, color: ROJO MISTICO, Motor: P540415119, Chasis: 3MDDJ2HAAJM203966, Línea: 2, y de propiedad de la señora LUISA MARIA MUÑOZ CIFUENTES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.151.938.887. Esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

QUINTO: Previas las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 089 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de Mayo de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario E.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5cf296a27bcd5d9db02ba3748f2ec45de7ccc25b5160fa3e0b8489c3d3cfed**

Documento generado en 23/05/2024 04:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>